

República de Panamá

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

DECRETO EJECUTIVO N° 854
De 24 de agosto de 2010

Que reglamenta la Ley 20 de 25 de febrero de 2008, "Que aprueba el Mecanismo de Verificación y Seguimiento de los Acuerdos y Metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, a través de la Ley 20 de 2008, se aprobó el Mecanismo de Verificación y Seguimiento de los Acuerdos y las Metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Que el referido Mecanismo está conformado por el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, el Gabinete Social y la Secretaría de Metas Presidenciales, a los cuales la Ley 20 de 2008, les asigna responsabilidades, con miras a lograr el cumplimiento de los Acuerdos y Metas alcanzados en el Proceso de Concertación Nacional.

Que es pertinente reglamentar la Ley 20 de 2008, para lograr su aplicación práctica.

DECRETA:

Capítulo Primero Del Mecanismo de Verificación y Seguimiento (MVS)

Artículo 1. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 20 de 2008, el Mecanismo de Verificación y Seguimiento de los Acuerdos y las Metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo, estará integrado por las siguientes instancias:

1. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.
2. El Gabinete Social.
3. La Secretaría de Metas Presidenciales

Artículo 2. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo será la instancia nacional público-privada de participación ciudadana en materia de consulta, verificar, recomendar y proponer sobre el cumplimiento transparente de los acuerdos y las metas establecidas en el proceso de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 3. El Gabinete Social será la instancia responsable de la coordinación de las acciones, los programas y los proyectos gubernamentales orientados a la consecución de las metas y los objetivos establecidos en la Concertación Nacional para el Desarrollo. Para estos efectos, se apoyará en su Secretaría Técnica del Gabinete Social.

Artículo 4. La Secretaría Técnica del Gabinete Social, en coordinación con la Secretaría de Metas Presidenciales y el Ministerio de Economía y Finanzas, elaborará un documento que identifique los programas, proyectos, objetivos y metas coincidentes entre el Plan Estratégico Económico y Social del Gobierno Nacional y los Acuerdos de la Concertación. Para ello contará con el apoyo del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 5. La Secretaría de Metas Presidenciales será la instancia responsable de la

coordinación del monitoreo de las metas y los datos, y reportará los informes correspondientes al Gabinete Social y al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 6. Para el cumplimiento de sus objetivos y el desempeño de sus funciones, el Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo tendrá el apoyo de un Secretario Ejecutivo y de una Unidad Técnica Administrativa (UTA).

Capítulo Segundo

Del Comité Técnico del Mecanismo de Verificación y Seguimiento (MVS)

Artículo 7. El Mecanismo de Verificación y Seguimiento de la Concertación Nacional para el Desarrollo tendrá un Órgano Superior de Dirección, de carácter político, que estará integrado por el Presidente del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, el Ministro Coordinador Técnico del Gabinete Social, el Ministro de Economía y Finanzas, y el Secretario de Metas Presidenciales. De este Órgano Superior formará parte, en calidad de Secretario del mismo, el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 8. Para el apropiado funcionamiento del Mecanismo enunciado en el artículo precedente, se establece el Comité Técnico del Mecanismo de Verificación y Seguimiento de la Concertación Nacional para el Desarrollo, integrado por el Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, el Secretario Técnico del Gabinete Social y un delegado de la Secretaría de Metas Presidenciales y un delegado del Ministerio de Economía y Finanzas.

Artículo 9. Bajo las orientaciones del Órgano Superior de Dirección, el Comité Técnico del Mecanismo de Verificación y Seguimiento de la Concertación Nacional para el Desarrollo establecerá un plan de trabajo anual y un calendario de reuniones, a objeto de apoyar al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo y al MVS en su conjunto, en cuanto a los objetivos y funciones del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Capítulo Tercero

Del Secretario Ejecutivo del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo

Artículo 10. El Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo tendrá un (a) Secretario (a) Ejecutivo (a). Para ser Secretario(a) Ejecutivo(a) del Consejo se requiere, como mínimo:

1. Ser ciudadano (a) panameño (a).
2. No haber sido condenado(a) por autoridad competente por delito doloso alguno ni por delito culposo de carácter patrimonial.
3. Contar con la solvencia moral, experiencia, habilidades y trayectoria necesarias para el desarrollo de procesos de negociación, concertación, mediación, conciliación y resolución de conflictos.

Artículo 11. El o la Secretario (a) Ejecutivo (a) será designado (a) y reemplazado (a) por el Plenario del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

Artículo 12. El o la Secretario(a) Ejecutivo(a) tendrá las siguientes responsabilidades:

1. Apoyar al Consejo en sus responsabilidades básicas de seguimiento de los acuerdos de la Concertación Nacional para el Desarrollo, de información a la ciudadanía, de diálogo y concertación sobre problemas específicos, y de revisión de nuevas metas en el marco de los referidos acuerdos.
2. Supervisar y dirigir el trabajo de la Unidad Técnica Administrativa del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.
3. Asegurar el óptimo uso de los recursos humanos, financieros, técnicos y materiales del

Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.

4. Hacer propuestas al Consejo para mejorar su operatividad y funcionamiento.
5. Bajo directrices del Consejo, seleccionar al Coordinador y personal de la Unidad Técnica Administrativa del Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo.
6. Formar parte del Comité Técnico del Mecanismo de Verificación y Seguimiento de la Concertación Nacional para el Desarrollo establecidos en el capítulo segundo de este Reglamento.
7. Presentar al Consejo el programa anual de trabajo, la propuesta de presupuesto de funcionamiento y monitorear su eficiente ejecución y resultados.
8. Dirigir y consolidar la preparación de la memoria anual del Consejo.
9. Facilitar los canales de comunicación y consulta que permitan el fortalecimiento de los acuerdos de la Concertación Nacional para el Desarrollo, y recomendar al Consejo medidas y acciones específicas para propiciar la participación ciudadana.
10. Apoyar al Órgano Superior de Dirección y el Comité Técnico en las tareas que se le soliciten, el trabajo de las Comisiones de Trabajo o de otras unidades que el Plenario de la Concertación Nacional para el Desarrollo decida establecer para el cumplimiento de los fines y objetivos del Consejo.
11. Preparar las reuniones del Plenario del Consejo.
12. Levantar las actas de las reuniones del Plenario del Consejo, en las que consignará las intervenciones de sus miembros, los acuerdos, los disensos y tareas acordadas.

Capítulo Cuarto **De la Unidad Técnica Administrativa**

Artículo 13. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Nacional para el Desarrollo contará con una Unidad Técnica Administrativa (UTA), dirigida y supervisada por el Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 14. El Órgano Ejecutivo proveerá los recursos necesarios para garantizar el funcionamiento permanente y eficiente tanto del Secretario Ejecutivo como de la UTA.

Artículo 15. La UTA tendrá la función general de apoyar al Secretario Ejecutivo en todas sus responsabilidades, y de manera específica:

1. Administrar los recursos asignados para su funcionamiento, bajo la dirección del Secretario Ejecutivo del Consejo.
2. Proveer al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo, a través de su Secretario Ejecutivo, la información necesaria relacionada con el cumplimiento de los acuerdos y metas de la Concertación Nacional para el Desarrollo, con el fin de identificar avances y limitaciones y las recomendaciones correspondientes.
3. Preparar los informes técnicos que le sean solicitados a través del Secretario Ejecutivo del Consejo.
4. Preparar, bajo la dirección del Secretario Ejecutivo del Consejo, los términos de referencia de consultorías y estudios que sean necesarios para que Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo cumpla con sus objetivos, y supervisar la ejecución de los mismos.
5. Proporcionar el apoyo técnico que le sea solicitado a través del Secretario Ejecutivo del Consejo, a las Comisiones de Trabajo y otras instancias que se establezcan.
6. Mantener las comunicaciones institucionales necesarias y recabar la información correspondiente para apoyar al Consejo de la Concertación Nacional para el Desarrollo en el cumplimiento de sus responsabilidades.
7. Apoyar al Secretario Ejecutivo del Consejo en sus responsabilidades de información y divulgación, así como de promoción de acciones específicas que promuevan la participación ciudadana.
8. Apoyar la participación del Secretario Ejecutivo del Consejo, en el Comité Técnico del

Mecanismo de Verificación y Seguimiento.

Artículo 16. El presente Decreto Ejecutivo empezará a regir a partir de su promulgación.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley 20 de 2008.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los *veinticuatro (24)* del mes de *agosto* del año dos mil diez (2010).



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



DEMETRIO PARADIMITRIU
Ministro de la Presidencia